

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA.

**ACCIONANTE:** NYBER JOAQUIN RENNÉ BOHÓRQUEZ CÁRDENAS.

**ACCIONADOS:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- Y OTROS.

**RADICADO N°:** 686694089001 – 2023 – 00074 – 00.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

San Andrés (S), catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Corresponde a este Juzgado dictar el fallo con el que se finalice la primera instancia de la presente **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por **NYBER JOAQUIN RENNÉ BOHÓRQUEZ CÁRDENAS** contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-** y la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA -UNILIBRE-**.

**1. PRETENSIONES:**

Pretende el accionante, de manera principal: **1.** Que con carácter urgente, se ordene la suspensión del Proceso de Selección “DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA – N°. 2151 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes”; **2.** Que se declare la cesación de los efectos jurídicos de las listas preliminar y definitiva de aspirantes admitidos y no admitidos, expedidas el 29 de marzo y el 18 de abril de 2023, así como de todas las actuaciones que se surtieron con posterioridad; **3.** Que se le ordene a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-** corregir la lista de no admitidos y tenerlo por admitido, a fin de que pueda continuar con las etapas posteriores del concurso de méritos.

En forma subsidiaria, suplicó: **1.** Que se le ordene ala prenombrada entidad, la revalidación de su título de Normalista Superior con la Escuela Normal Superior María Auxiliadora de San Andrés (S), a fin de constatar su legalidad y validez.

**2. HECHOS:**

En sustento de sus aspiraciones, refirió: **a).** Que las accionadas, mediante Resolución N°. 2108 del 29 de octubre de 2021, convocaron al proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación “DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA – N°. 2151 de 2021; **b).** – Que en razón a ello, se inscribió para aspirar al cargo de Docente de Aula Zona Rural y se le asignó el N°. 600338949; **c).** Que el 25 de septiembre de 2022 se practicaron las pruebas de conocimientos y comportamentales; **d).** Que el 03 de noviembre siguiente, se dieron a conocer sus resultados, logrando obtener un puntaje aprobatorio de 60,95 que resulta superior al mínimo exigido de 60,00; **e).** Que el 29 de marzo de 2023, tras la verificación de

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA.

**ACCIONANTE:** NYBER JOAQUIN RENNÉ BOHÓRQUEZ CÁRDENAS.

**ACCIONADOS:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- Y OTROS.

**RADICADO N°:** 686694089001 – 2023 – 00074 – 00.

requisitos mínimos, se decide inadmitirlo por no ostentar el título de Normalista Superior, debido a que el diploma que aportó carece de la fecha de expedición; **f)**. Que dicha exigencia resulta adicional y excesiva porque no está estipulada en las reglas del concurso, más aún cuando, el documento anexo es totalmente válido; **g)**. Que dicha determinación es arbitraria e irregular porque atenta contra sus derechos fundamentales, pues ha cumplido a cabalidad todas las condiciones para continuar con su participación y no está incurso en ninguna de las causales de exclusión. (fls.1 a 83, 142 a 243)

### **3. DERECHOS VULNERADOS:**

El promotor de este amparo estima que se le están vulnerando sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, a la buena fe y confianza legítima.

### **4. TRÁMITE IMPARTIDO A LA ACCIÓN:**

Por auto del 05 de septiembre de 2023 se admitió a trámite este asunto constitucional en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC-** y la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA -UNILIBRE-** y oficiosamente se dispuso la vinculación de todos los aspirantes inscritos en el proceso de méritos en mención.

### **5. CONTESTACIÓN DE LAS ACCIONADAS:**

Notificada la actuación en legal forma a los convocados al trámite a fin de que ejercieran sus derechos de defensa y contradicción (fls. 113 a 122, 788 a 79), tan sólo se obtuvo respuesta oportuna de las dos (02) entidades inicialmente accionadas, quienes en extensos escritos, se pronunciaron así:

La **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-**, expuso que debe declararse la improsperidad de la acción, en virtud a que, sus actuaciones se encuentran ajustadas a derecho, no existe vulneración, ni perjuicio irremediable frente a las garantías esenciales que se procuran amparar y, el interesado cuenta con otro mecanismo ante la jurisdicción contencioso administrativa para canalizar su reclamo, dado que la acción de tutela no es la vía idónea para ello.

Anotó que es cierto que el accionante se inscribió para el empleo de Docente de Primaria de la entidad territorial certificada en educación Departamental de Antioquia - Rural, identificada con el código Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) 181848 y, que atendiendo a que los resultados definitivos de las pruebas de conocimientos específicos y pedagógicos fueron publicados el 02 de febrero de 2023, el 03 de marzo siguiente, notificó a los aspirantes que superaron esa fase, que el Sistema para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO) estaría habilitada para el cargue y validación respectiva de la documentación, desde las 00:00 horas

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA.

**ACCIONANTE:** NYBER JOAQUIN RENNÉ BOHÓRQUEZ CÁRDENAS.

**ACCIONADOS:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- Y OTROS.

**RADICADO N°:** 686694089001 – 2023 – 00074 – 00.

del 10 hasta las 23:59 horas del 16, del mismo mes y año, pero finalmente se consideró la información reportada hasta el día 21 posterior.

Y añadió que, los resultados de la verificación de requisitos mínimos los daría a conocer el 29 de marzo del año en curso, como en efecto ocurrió y, derivado de lo cual, el actor obtuvo el resultado de “inadmitido” que refiere, precisamente porque no le tuvo en cuenta el título de Normalista Superior que allegó, por cuanto carece de la fecha de grado e impide determinar el momento desde el cual ejerce la profesión docente, desconociendo lo que sobre el particular se exige en la guía de orientación.

La reclamación a dicha situación, sostuvo, podía ser elevada durante los cinco (05) días siguientes, es decir desde las 00:00 del día 30 de marzo y hasta las 23:59 del 05 de abril de 2023 (teniendo en cuenta que los días 01 y 02 de abril de 2023, por ser inhábiles, no estuvo habilitada la herramienta) y, pese a que hizo uso de dicha oportunidad, allegando una vez más el título de Normalista Superior con el que enmendó la falencia advertida, no se lo tuvo en cuenta por extemporáneo, porque la etapa de inscripciones para ese proceso se hallaba cerrada desde el 05 de julio de 2022 para los concursos a Director Rural del departamento de Norte de Santander y el 24 de junio de 2022 para los demás procesos de selección, o dentro de los términos para carga y actualización documental.

Finalmente, acotó que, el juez de tutela no puede respaldar la protección de las garantías invocadas, cuando el evento ha tenido origen en actuaciones negligentes de quien tenía conocimiento de los criterios para el análisis de los documentos en la fase de verificación de requisitos mínimos, toda vez que son normas que regula el concurso, que se tornan de obligatorio cumplimiento para todas las personas, entidades e instituciones que participen en él, de conformidad con el artículo 2.4.1.1.5 del Decreto 1075 de 2015. (fls. 246 a 314, 412 a 541)

La **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA -UNILIBRE-**, tras aceptar como cierto que el tutelante se inscribió al proceso de selección del “DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA – N°. 2151 de 2021” en el que obtuvo en la prueba de conocimientos y comportamentales un puntaje aprobatorio de 60.95, aclaró que, él no cumplió con el requisito mínimo de educación que exige el empleo de Docente de Aula identificada con el código Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) 181848 al cual se inscribió bajo el número que se le asignó 600338949, debido a que en la etapa de verificación de requisitos mínimos no se le tuvo en cuenta el título de Normalista Superior otorgado por la Escuela Normal Superior María Auxiliadora de San Andrés (S), por carecer de la fecha que acredita su expedición que exige la guía de orientación, pese a que, como tal, no se le requería experiencia alguna.

Y, acotó que, si bien contra tal determinación presentó reclamación dentro del término definido para ello, la misma le fue resuelta de fondo el 18 de abril de 2023, pese a que, esa no era la oportunidad para que el aspirante

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA.

**ACCIONANTE:** NYBER JOAQUIN RENNÉ BOHÓRQUEZ CÁRDENAS.

**ACCIONADOS:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- Y OTROS.

**RADICADO N°:** 686694089001 – 2023 – 00074 – 00.

complementara, modificara, reemplazara o actualizara la documentación aportada en el Sistema para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO) como en efecto lo hizo al agregar unos nuevos, desconociendo que el cierre de inscripciones para el presente proceso de selección se había dado 5 de julio de 2022 para los concursos de Director Rural del departamento de Norte de Santander y el 24 de junio de 2022 para los demás.

Exteriorizó, a su vez, que la normatividad del concurso no permite avanzar en el proceso cuando no se adjuntan los títulos en debida forma, dado que debe respetarse lo establecido en los acuerdos de convocatoria y sus anexos, toda vez que son la norma que regula el concurso, las cuales son de obligatorio cumplimiento para todas las personas, entidades e instituciones que participen en él, de conformidad con el artículo 2.4.1.1.5 del Decreto 1075 de 2015.

Concordante con ello, suplicó que se declare la improcedencia de la acción, por estimar que por su parte no ha quebrantado derecho fundamental alguno y el postulante, tiene a su haber, otro mecanismo judicial para ventilar su inconformismo. (fls. 315 a 410)

## **6. PROBLEMAS JURÍDICOS.**

Teniendo en cuenta el marco trazado en la solicitud de amparo, se estima que, el asunto medular que en esta oportunidad corresponde resolver al Despacho se circunscribe a determinar si:

¿La **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-** y la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA -UNILIBRE-** vulneraron o no los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, a la buena fe y confianza legítima del accionante **NYBER JOAQUIN RENNÉ BOHÓRQUEZ CÁRDENAS**, al declararlo “**no admitido**” dentro del Proceso de Selección “DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA – N°. 2151 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes” en el que aspiró al cargo de Docente de Aula bajo el número de inscripción 600338949, por no haber acreditado el título de **NORMALISTA SUPERIOR**?

Y, tan sólo en la medida en que su resolución sea afirmativa, se adoptaran los correctivos a que haya lugar, en aras de conjurar el agravio que motivó la situación del actor.

Conforme a lo anotado, se procede a impartir mérito al presente litigio, con base en las siguientes:

## **7. CONSIDERACIONES.**

### **7.1. GENERALIDADES DE LA ACCIÓN DE TUTELA.**

Sabido es que, con la expedición en el año de 1991 de la Constitución Política, se logró un cambio total a la concepción de Estado que hasta el

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA.

**ACCIONANTE:** NYBER JOAQUIN RENNÉ BOHÓRQUEZ CÁRDENAS.

**ACCIONADOS:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- Y OTROS.

**RADICADO N°:** 686694089001 – 2023 – 00074 – 00.

momento se tenía, pues con ella se dio paso a lo que desde hace más de dos décadas se le ha denominado como Social de Derecho cimentado sobre el principio de solidaridad, la prevalencia del interés general y sobre lo que hoy con seguridad es uno de sus más grandes atractivos: el respeto y garantía real por la dignidad humana que observada desde el punto de vista de un Estado de Derecho -vigente con la Constitución Política de 1886- en el cual también se hallaban anotados dichos fundamentos pero que en modo alguno se hacían palpables.

Por ende, a lo largo de los años se ha obtenido un gran avance en cuanto a la prevalencia de la persona como sujeto importantísimo dentro de la sociedad por corresponder a su elemento humano, al punto que se transformó en el núcleo del Derecho, o lo que es mejor, se ubicó indirectamente en el centro del Estado -sin caer en la prevalencia de su interés particular-, hallándose por contera en la obligación de protegerlo en todo caso, en todo lugar de su territorio, bajo toda circunstancia y en cualquier condición velando siempre por el respeto de su dignidad, que como concepto hace referencia a la condición necesaria para llevar una vida que satisfaga todos los parámetros establecidos para un bienestar en su integridad, obrando a través de su brazo administrativo para responder siempre a tales requerimientos que hacen parte de su esencia.

Fue por ello por lo que, con tal propósito, el legislador consagró en el artículo 86 del Estatuto Constitucional, la acción de tutela, la cual, ha sido concebida como un mecanismo preferente y sumario que procede como el instrumento más eficaz, en orden a proteger de manera efectiva e inmediata, los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en casos excepcionales.

Esta vía judicial se caracteriza en esencia por ser subsidiaria y residual, lo que significa que para que la solicitud de amparo proceda, se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos: **(i)** legitimación por activa; **(ii)** legitimación por pasiva; **(iii)** trascendencia iusfundamental del asunto; **(iv)** agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y **(v)** la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez).

De acuerdo con lo enunciado, los presupuestos enlistados deben definirse conforme a la implicación que tiene cada uno de ellos, como a continuación se desarrolla:

**7.1.1. Legitimación en la causa por activa:** En desarrollo del artículo 86 de la Constitución Política el máximo órgano en lo constitucional expuso que al ser la acción de tutela un medio de defensa y protección de los derechos

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA.

**ACCIONANTE:** NYBER JOAQUIN RENNÉ BOHÓRQUEZ CÁRDENAS.

**ACCIONADOS:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- Y OTROS.

**RADICADO N°:** 686694089001 – 2023 – 00074 – 00.

fundamentales de todo ciudadano puede ser instaurado por “sí mismo o por quien actúe en su nombre”<sup>1</sup>.

Es así que puede ser interpuesta por: **(i)** El directo afectado, es decir, el titular del derecho vulnerado; **(ii)** Un tercero que actué en su nombre, que puede ser el representante legal de los derechos del titular, su apoderado judicial, un agente oficioso, el Defensor del Pueblo o el Personero Municipal.

**7.1.2. Legitimación en la causa por pasiva:** En virtud del artículo 1º y 5º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra toda acción u omisión en la que incurran las autoridades públicas, que hayan violado, violen o amenacen violar los derechos fundamentales de las personas, o del comportamiento de un particular cuando preste un servicio público o que con su actividad afecte gravemente el interés de la colectividad.

**7.1.3. De la trascendencia iusfundamental del asunto:** En cuanto a este presupuesto de procedibilidad, la Corte Constitucional ha señalado que se *“cumple cuando se demuestra que el caso involucra algún debate jurídico que gira en torno al contenido, alcance y goce de cualquier derecho fundamental”*<sup>2</sup>.

**7.1.4. Inmediatez:** Este elemento exige que la acción de tutela sea interpuesta en un término prudencial, es decir dentro de un plazo razonable, toda vez que dada su naturaleza, dirigida a la protección inmediata de los derechos fundamentales, requiere ser utilizada con cierta proximidad y consecuencia a la ocurrencia de los hechos que se dicen violatorios y/o amenazantes<sup>3</sup>, y de no ser así, perdería su sentido y razón de ser como una herramienta excepcional de protección, de modo que con el paso del tiempo, lejos de ser razonable, desvirtúa la inminencia y necesidad de protección constitucional<sup>4</sup>.

**7.1.5. Subsidiariedad:** Al respecto la Corte Constitucional, ha sido enfática al reiterar que en virtud del artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela goza de un carácter residual y subsidiario, lo que implica que sólo se podrá acudir a éste amparo en procura de la protección de los derechos fundamentales, siempre que no exista otro medio de defensa idóneo, o que *“existiéndolo, no resulte oportuno o se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*<sup>5</sup>.

En ese orden, relevante es concretar que no cualquier perjuicio por sí solo adquiere el carácter de irremediable, ya que requiere la configuración o confluencia de unos elementos *sine qua non* para que prospere la acción, esto es que: **(i)** *se esté ante un daño inminente o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del*

---

<sup>1</sup> Sentencia T – 275 de 2021.

<sup>2</sup> Sentencia T – 291 de 2016.

<sup>3</sup> Sentencia SU – 090 de 2018.

<sup>4</sup> Sentencia T – 286 de 2022.

<sup>5</sup> Sentencia T – 451 de 2017.

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA.

**ACCIONANTE:** NYBER JOAQUIN RENNÉ BOHÓRQUEZ CÁRDENAS.

**ACCIONADOS:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- Y OTROS.

**RADICADO N°:** 686694089001 – 2023 – 00074 – 00.

daño; **(ii)** de ocurrir, no existiría forma de repararlo, esto es, que resulta irreparable; **(iii)** debe ser grave y que, por tanto, conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica que se estima como altamente significativo para la persona; **(iv)** se requieran medidas urgentes para superar la condición de amenaza en la que se encuentra, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y **(v)** las medidas de protección deben ser impostergables, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable<sup>6</sup>.

## **7.2. DEL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, LA BUENA FE Y LA CONFIANZA LEGÍTIMA EN EL MARCO ESPECÍFICO DE LOS CONCURSOS DE MÉRITOS.**

Una aproximación al primero de estos postulados -el debido proceso administrativo-, la ha efectuado el Consejo de Estado, al señalar<sup>7</sup> que con él: “...se hace referencia a la aplicación de los procedimientos legalmente establecidos por parte de las entidades del Estado, en el curso de cualquier actuación administrativa, con el propósito de garantizar los derechos de las personas que puedan resultar afectadas por las decisiones de la administración. La jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, en reiteradas oportunidades ha sostenido que el debido proceso administrativo está constituido por las siguientes prerrogativas: “**(i)** ser oído durante toda la actuación, **(ii)** a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, **(iii)** a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, **(iv)** a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, **(v)** a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, **(vi)** a gozar de la presunción de inocencia, **(vii)** al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, **(viii)** a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y **(ix)** a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”<sup>8</sup>.

Tal privilegio, se ha dicho: “...impone a las entidades del Estado adelantar cualquier actuación o procedimiento administrativo, cuyo propósito sea crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, con la estricta observancia de los lineamientos previamente consagrados por el legislador, esto con el objeto de garantizar a los ciudadanos que puedan verse afectados por el ejercicio de la función pública, la protección de sus derechos de contradicción y defensa”.

Ahora, por otra parte, debe reseñarse que el mandato 83 de nuestra Carta Magna, consagró expresamente el segundo principio objeto de estudio: la buena fe, tras imponer que: “Las actuaciones de los particulares y de las

---

<sup>6</sup> Sentencia T – 472 de 2018.

<sup>7</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección B, sentencia del once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 05001-23-33-000-2014-02189-01(1171-18), C.P.: Sandra Lisset Ibarra Vélez.

<sup>8</sup> Sentencia C – 980 de 2010.

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA.

**ACCIONANTE:** NYBER JOAQUIN RENNÉ BOHÓRQUEZ CÁRDENAS.

**ACCIONADOS:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- Y OTROS.

**RADICADO N°:** 686694089001 – 2023 – 00074 – 00.

*autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”.*

Con él se incluyó en el ordenamiento jurídico que nos rige “...”el valor ético de la confianza” e *instaura, tanto para las autoridades públicas como para las personas, la obligación de obrar de conformidad con unas reglas de «honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad»*”.<sup>9</sup>

Para concluir, hay que dejar sentado que la confianza legítima implica que “...ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento, y que producen efectos jurídicos, no pueden ser objeto de cambios bruscos e intempestivos por parte de la Administración, defraudando la buena fe y la transparencia con la que deben actuar los organismos del Estado...quien participa en un concurso público para proveer un cargo lo hace con la seguridad de que se respetarán las reglas impuestas. Cuando éstas se desconocen por la entidad que lo ha convocado, más aún cuando se cambian después de haberse realizado todo el trámite, se defrauda la confianza de la persona”<sup>10</sup>.

### **7.3. DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO CONSTITUCIONAL.**

De acuerdo al marco contextual planteado, deviene obligatorio para el juez constitucional comprobar el cumplimiento de los elementos anotados en precedencia, frente a los cuales, de entrada, se advierte que todos se encuentran satisfechos como a continuación se expone:

Frente a la **(i) legitimación por activa** y la **(ii) legitimación por pasiva**; en efecto el accionante **NYBER JOAQUIN RENNÉ BOHÓRQUEZ CÁRDENAS**, acude en su nombre ante la administración de justicia en procura de amparo o restablecimiento de los derechos que considera conculcados por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-** y la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA -UNILIBRE-** pues a su juicio, pese a cumplir con las exigencias necesarias para continuar participando en el Proceso de Selección “DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA – N°. 2151 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes” en el que aspiró al cargo de Docente de Aula bajo el número de inscripción 600338949, el 29 de marzo de 2023, tras la verificación de requisitos mínimos, fue arbitraria e irregularmente excluido.

Igual acontece en lo que respecta a la **(iii) trascendencia iusfundamental del asunto**, pues encuentra el Despacho que el debate jurídico gira en torno al presunto quebranto de sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, a la buena fe y confianza legítima, lo que dota al asunto en revisión de un alto grado de importancia para ser analizado por la judicatura, dada su incidencia constitucional por los valores inherentes al ser humano que se hallan en juego.

---

<sup>9</sup> T – 180A de 2010.

<sup>10</sup> Sentencia SU067 de 2022.

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA.

**ACCIONANTE:** NYBER JOAQUIN RENNÉ BOHÓRQUEZ CÁRDENAS.

**ACCIONADOS:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- Y OTROS.

**RADICADO N°:** 686694089001 – 2023 – 00074 – 00.

Lo mismo se colige de la **(iv) inmediatez**, tras advertirse que el ruego constitucional fue interpuesto el 31 de agosto de 2023 (fol. 1), cuando apenas se superaban cinco (05) meses desde abril de idéntica anualidad, cuando al actor se le resolvió adversamente la reclamación con radicado de entrada N°. 641129807 (fls. 220 a 224) que presentó con ocasión de su no admisión en la etapa de verificación de requisitos mínimos.

Para terminar, en punto de la **(v) subsidiariedad**, existe claridad frente a que, la acción de tutela no es el instrumento idóneo para atacar decisiones proferidas en el marco de un concurso de méritos, porque para ello, como lo arguyeron las accionadas en las réplicas que dieron al líbello genitor, el administrado cuenta con un mecanismo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

No obstante, de los antecedentes del trámite que ha dado origen a esta causa judicial, así como del conjunto de evidencias acopiadas durante su curso, se logra establecer que pese a la existencia de esa especialísima vía ordinaria judicial, no por ello surge de inmediato la improcedencia de este amparo.

Menos aun cuando, como en el sub lite, de la valoración de la situación en concreto, se colige que ese mecanismo se otea inidóneo e ineficaz, si se tiene en cuenta que el Proceso de Selección “DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA – N°. 2151 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes” en el que ha emergido este debate, presenta un avanzado estado, como consecuencia de la evacuada “*valoración de antecedentes, publicación y reclamaciones*”<sup>11</sup> y, puede ocurrir que, al momento del proferimiento del fallo correspondiente con el que se resuelva el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se hayan superado las escasas dos (02) fases que le faltan y el concursante no tenga la más mínima posibilidad de optar por una de las 1.789 vacantes ofertadas para la zona rural<sup>12</sup>.

De ahí, que por esta senda y por lo discurrido, resulte procedente el estudio de fondo de esta herramienta constitucional excepcional.

#### **7.4. DEL ESTUDIO PARTICULAR DEL CASO.**

**7.4.1. Por un lado**, se tiene que constituyen aspectos marginados de esta contienda, en la medida en que, no fueron rebatidos ni redargüidos por las partes, los siguientes:

**a).** Que **NYBER JOAQUIN RENNÉ BOHÓRQUEZ CÁRDENAS** se inscribió para aspirar al cargo de Docente de Aula Zona Rural Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) 181848, dentro del proceso de selección DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA – N°. 2151 de 2021 liderado por la **COMISIÓN NACIONAL DEL**

---

<sup>11</sup> Atendiendo a lo previsto en el literal f) del canon 2º del Acuerdo N°. 224 del 05 de mayo de 2022, modificadorio del Acuerdo N°. 20212000021086 de 2021, que a su vez fue modificado por el Acuerdo N°. 146 de 2022, todos expedidos por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-.

<sup>12</sup> Precepto 6º, ibídem.

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA.

**ACCIONANTE:** NYBER JOAQUIN RENNÉ BOHÓRQUEZ CÁRDENAS.

**ACCIONADOS:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- Y OTROS.

**RADICADO N°:** 686694089001 – 2023 – 00074 – 00.

**SERVICIO CIVIL -CNSC-**, en conjunto con la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA -UNILIBRE-**, al interior del cual se le asignó el N°. 600338949 y, que en el marco de él, tras presentar la prueba de conocimientos específicos y pedagógicos, el 03 de noviembre de 2022 se le dio a conocer que el resultado que obtuvo fue clasificatorio *-léase aprobatorio-* de **60,95 puntos / 100 puntos posibles**.

b). También es un hecho irrefutable, que el 29 de marzo de 2023, se le hizo saber que luego de la valoración de antecedentes, **NO FUE ADMITIDO** porque incumplió **exclusivamente** con el requisito mínimo de educación de **NORMALISTA SUPERIOR** derivado de que el soporte – diploma que aportó para su demostración “**carecía de la fecha de expedición**”.

Así se consignó en el Sistema para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO):

|                       |  |
|-----------------------|--|
| Número de evaluación: | 600338949  |
| Nombre del aspirante: | Nyber Joaquin Renne Bohorquez Cárdenas   |
| Resultado:            | No Admitido  |
| Observación:          | El aspirante NO Cumple con el Requisito Mínimo de Educación, por lo tanto, NO continua en el proceso de selección. |

\*Resaltado con el recuadro, fuera del texto original.

| Formación  |   |           |  |                     |
|--|---|-----------|--|---------------------|
| Listado de verificación de documentos de formación |   |           |  |                     |
| Institución  | Programa  | Estado    | Observación  | Consultar documento |
| POLITÉCNICO DE COLOMBIA                            | DIPLOMADO EN PEDAGOGÍA BÁSICA                       | No Valido | Documento no válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación, toda vez que, corresponde a una modalidad académica diferente a la solicitada por el empleo. |                     |
| ESCUELA NORMAL SUPERIOR MARÍA AUXILIADORA          | NORMALISTA SUPERIOR                                 | No Valido | Documento no válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación, toda vez que el soporte aportado carece de fecha de expedición.                              |                     |
| ESCUELA NORMAL SUPERIOR MARÍA AUXILIADORA          | BACHILLER ACADÉMICO CON PROFUNDIZACIÓN EN EDUCACIÓN | No Valido | Documento no válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación, toda vez que, no corresponde al nivel de formación académica requerido por el empleo.        |                     |

1 - 3 de 3 resultados « < 1 > »

\*Resaltado con el recuadro, fuera del texto original.

Y, que no obstante haber agotado su reclamación, en abril siguiente, las organizadoras de la competición mantuvieron su negativa.

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA.

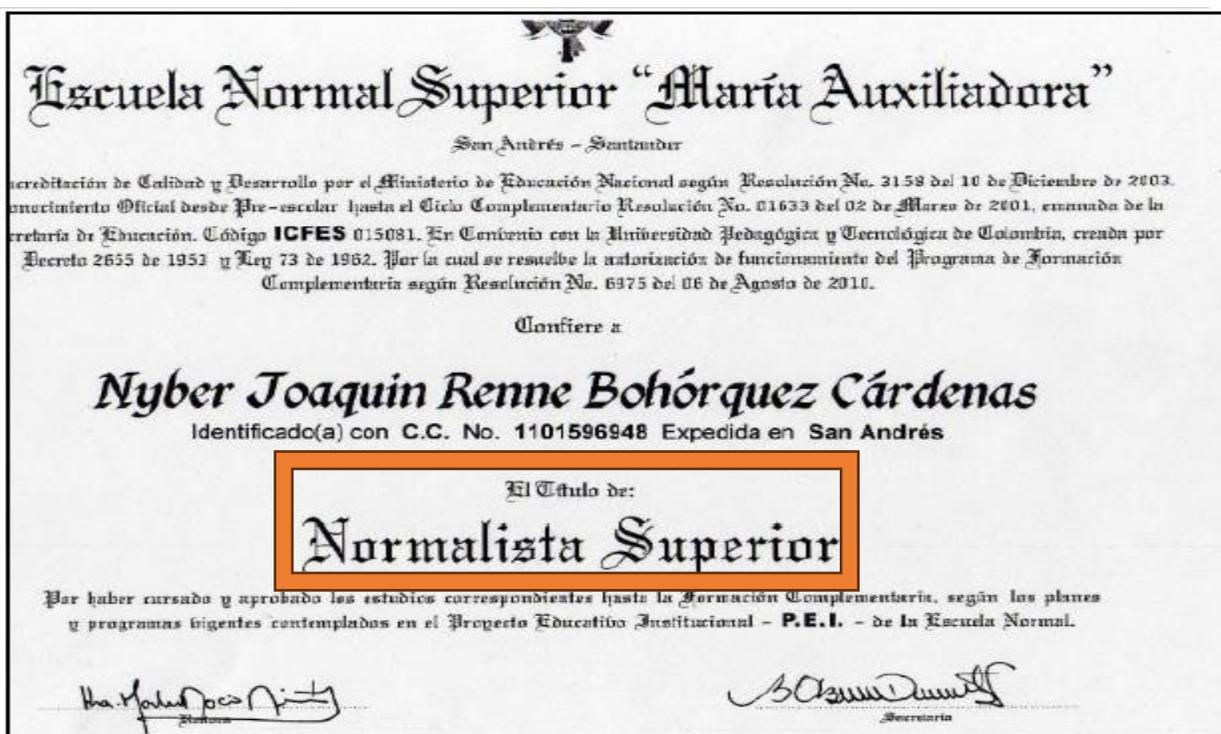
**ACCIONANTE:** NYBER JOAQUIN RENNÉ BOHÓRQUEZ CÁRDENAS.

**ACCIONADOS:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- Y OTROS.

**RADICADO N°:** 686694089001 – 2023 – 00074 – 00.

**7.4.2.** Por otra parte, como quiera que esta última situación fue la **única causal** que generó el descontento del aspirante, a su estudio descendió el juzgado y logró concluir que la razón está de su lado, al observarse que pese a satisfacer ese requisito mínimo de la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) 181848, arbitraria y grotescamente fue excluido.

Esto por cuanto, para el Despacho, la calidad que echaron de menos las organizadoras del certamen, la demostró con el diploma de la Escuela Normal Superior María Auxiliadora de San Andrés (S), que una y otra parte, en el *sub lite* aceptan que oportunamente les fue arrimado (fol. 325), así:



*\*Documento aportado por el accionante en SIMO folio 2 ítem de formación \**

\* Resaltado con el recuadro, fuera del texto original.

En él, luce legible que **NYBER JOAQUIN RENNÉ BOHÓRQUEZ CÁRDENAS** para la etapa de la radicación de los documentos, ostentaba el título de **NORMALISTA SUPERIOR**; de no haberlo tenido, lógicamente lo hubiese cohibido para cargarlo en el aplicativo, pero así no ocurrió.

Por lo que, desde esta arista, asoma irrefragable que las personas jurídicas convocadas a la lid, con la determinación que se les cuestiona, atentaron contra la prerrogativa esencial al debido proceso administrativo y a la garantía constitucional de la confianza legítima que le asisten al ciudadano acá involucrado, pues ante semejante evidencia, no resulta ajustado a derecho que so pena de eliminarlo de la competencia, le hayan restado validez al contenido demostrativo de tal documento, bajo el pretexto de la omisión en la fecha en que se produjo su expedición y cuya exigencia además de no estar contenida en la normativa principal del concurso, sino en la denominada "Guía de Orientación al Aspirante - Verificación de Requisitos Mínimos" de marzo de 2023 (fls. 225 a 243), le resulta una imposición altamente **gravosa** y **desproporcionada** porque **la plaza laboral**

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA.

**ACCIONANTE:** NYBER JOAQUIN RENNÉ BOHÓRQUEZ CÁRDENAS.

**ACCIONADOS:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- Y OTROS.

**RADICADO N°:** 686694089001 – 2023 – 00074 – 00.

**de su atención no lo conminaba a tener experiencia, menos antigüedad en la obtención de la condecoración:** De ahí su **intrascendencia**.

Un similar caso al que acá se estudia y en el marco del mismo concurso público de méritos, fue recientemente conocido por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Manizales, de cuyos razonamientos, se extrae lo siguiente:

*“Al respecto, considera esta Colegiatura que tal argumentación aflora incoherente, **porque a pesar de que es cierto que el diploma incorporado por el actor carece de la fecha de grado, es claro que se hacía imposible, desde la lógica, que se hubiera graduado con posterioridad a la fecha referida, pues simplemente no hubiese podido aportarlo**, aspecto que devela un exceso de ritual manifiesto de las accionadas, pues como se enrostró en los requisitos de la convocatoria, la persona interesada debía acreditar que era profesional, y así lo hizo con un documento idóneo por parte del actor.*

*Ahora, como quiera que OPEC a la que se participó el señor ....no demanda experiencia, la fecha de grado también surge irrelevante en este asunto, luego para esta Colegiatura el actor **sí cumplía el lleno de los requisitos exigidos en el proceso de selección, empero de manera arbitraria fue inadmitido**, más aún, cuando la normativa citada por las accionadas, a través de la cual pretendieron justificar su actuar, asomó vaga.*

*No desconoce esta Colegiatura que las normas que rigen el proceso de selección son ley para los participantes, **sin embargo el requisito de la fecha del diploma aparece en la Guía de Orientación de Aspirante para la Verificación de Requisitos Mínimos y además, como ya se indicó, es una exigencia falta de contenido, en tanto que no está en la normativa principal del concurso**, sino como una especie de integración normativa de carácter supletoria, amén de que el actor no tenía que acreditar experiencia profesional en la OPEC”.*<sup>13</sup> (Negilla fuera del texto original)

Postura esta que se afianza mucho más, con respaldo en la decisión del Consejo de Estado, en la que se indicó:

*“Debe resaltarse que dentro de las reglas establecidas para la convocatoria, el aspirante cargó los documentos de soporte en el sistema de la CNSC, **pero omitió seguir estrictamente las instrucciones otorgadas en la guía publicada por la entidad; no obstante, al observar que de conformidad con los reportes generados por el sistema electrónico los documentos habían sido cargados sin errores, el accionante tuvo la convicción legítima de que la documentación había sido presentada debidamente**. La Sala advierte que el error presentado al momento de ingresar el archivo fue producto de un procedimiento técnico que no puede constituirse en un obstáculo para que el peticionario continúe en el proceso de selección del cargo al que aspira, aún más si se tiene en cuenta*

---

<sup>13</sup> Sentencia de tutela proferida en segunda instancia el 28 de agosto de 2023, dentro del asunto con radicado N°. 17001-31-04-006-2023-00060-02, M.P. Dennys Marina Garzón Orduña.

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA.

**ACCIONANTE:** NYBER JOAQUIN RENNÉ BOHÓRQUEZ CÁRDENAS.

**ACCIONADOS:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- Y OTROS.

**RADICADO N°:** 686694089001 – 2023 – 00074 – 00.

*la realidad del cumplimiento de los requisitos mínimos para su ejercicio".<sup>14</sup>  
(Negilla y subrayas fuera del texto original)*

Siguiendo con el derrotero que se trae, hay que resaltar, a su vez, que la data de expedición del título por el que se apartó al tutelante, de ningún modo les era ajena a las coordinadoras de la convocatoria, pues ellas supieron que ese galardón fue recibido por el beneficiario en la fecha de su grado: **02 de diciembre de 2011**; así lo dejó ver la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-** en su contestación a la acción al revelar lo siguiente:

Conforme lo expuesto, a fin de dar cumplimiento al requisito mínimo, el aspirante aportó el siguiente documento:

Carpeta N° 600338949 - N° de inscripción 490474595

\* Campos requeridos

Nivel educación:

Título extranjero:

Marque si es graduado:

Institución:

Programa:

Fecha de grado:

Escuela Normal Superior "María Auxiliadora"  
San Andrés - Panamá

En virtud y sujeción por el Ministerio de Educación Nacional según Resolución No. 1100 del 28 de Diciembre de 2010, se otorga título por haberse cumplido el Plan de Estudios No. 0010 del 22 de Agosto de 2011, suscrito por la Excmo. Corte ICJES el 1991. De acuerdo con la Resolución Conjunta y Resolutoria de la Corte, emitida por 2011 de 2011 y Ley 78 de 2012. Por lo cual se declara la acreditación de los requisitos del Programa de Normalista Superiormente según Resolución No. 0171 del 08 de Agosto de 2012.

Confirma a:

**Nyber Joaquín Renne Bohórquez Cárdenas**  
Identificada con C.C. No. 110190646 Expedida en San Andrés

El Encarja:

**Normalista Superior**

Este título es otorgado y expedido en virtud correspondiente tanto la Resolución Conjunta, según los planes programáticos vigentes contemplados en el Decreto Ejecutivo Resolutorio N° P.R. - 10 de Junio de 2011.

\* Resaltado con el recuadro, fuera del texto original.

Empero, no les inquietó, pese a que, bajo el aludido postulado de la fe al que deben ceñirse los particulares, era su deber darle fiabilidad, puesto que, en caso contrario, de haber levantado sospechas sobre su autenticidad, estaban llamadas a poner en marcha todos los instrumentos que el ordenamiento jurídico ha dispuesto para que se investigue y eventualmente la autoridad competente sancione al responsable de la alteración de la realidad, pero hasta el momento se desconoce si lo hizo o no.

Adicionalmente, emana censurable, que para suplir la supuesta falencia encontrada, ninguna interés les generó que el partícipe les haya remitido *-sin serle obligatorio-* dos (02) nutridas certificaciones laborales expedidas por el **INSTITUTO TECNICO AGROINDUSTRIAL DE EDUCACION CAMPESINA -ITAEC-** y la **CORPORACIÓN YRAKA** con las que les puso de manifiesto que durante los años 2012 a 2019, se desempeñó interrumpidamente como **docente – docente tutor** de educación preescolar, básica secundaria y media académica en los municipios de Enciso (S), Guaca (S) y San Andrés (S) (fls. 653 a 759), para cuyo desempeño, desde la expedición de la Ley 115 de 1994, es indispensable poseer título de **NORMALISTA SUPERIOR**<sup>15</sup>.

<sup>14</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección "B", Sentencia del 18 de enero de 2012, C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

<sup>15</sup> Canon 116.

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA.

**ACCIONANTE:** NYBER JOAQUIN RENNÉ BOHÓRQUEZ CÁRDENAS.

**ACCIONADOS:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- Y OTROS.

**RADICADO N°:** 686694089001 – 2023 – 00074 – 00.

Por lo tanto, si lo anterior es del raigambre que acaba de exponerse, al estar comprobado que el iniciador del debate cumplidamente le demostró a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-** y a la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA -UNILIBRE-** que era titulado **NORMALISTA SUPERIOR** y con ello satisface los requisitos mínimos exigidos, no hay más solución distinta a conceder el amparo, sin que resulte necesario acudir a argumentos, explicaciones o disquisiciones adicionales que devendrían en superfluas o innecesarias.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS (S)** administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **8. RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales al debido proceso administrativo y a la garantía constitucional de la confianza legítima, de **NYBER JOAQUIN RENNÉ BOHÓRQUEZ CÁRDENAS**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.101. 596.948 de San Andrés (S), los cuales están siendo conculcados por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-** y a la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA -UNILIBRE-**, por las razones anotadas en la motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-** y a la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA -UNILIBRE-**, que, si aún no lo ha hecho, dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas siguientes** a la notificación de esta decisión, **ADMITAN** a **NYBER JOAQUIN RENNÉ BOHÓRQUEZ CÁRDENAS** en la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) dentro del "Proceso de Selección "DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA – N°. 2151 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes" al que se postuló y, producto de ello, desplieguen todas las actuaciones administrativas a que haya lugar, para que le permitan continuar con los procedimientos o fases establecidas en el concurso de méritos.

**TERCERO: ORDENAR** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-** y a la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA -UNILIBRE-**, que en el término de **un (01) día** siguiente a la notificación de esta decisión, publiquen en su web, tanto en la página de inicio, como en la destinada para la divulgación del "Proceso de Selección "DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA – N°. 2151 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes", la presente determinación, para con ello notificar a las personas admitidas en dicha convocatoria.

Del cumplimiento de lo anterior, deberá informarse por el medio más expedito al juzgado, para su conocimiento y demás fines pertinentes.

**CUARTO: ADVERTIR** a los representantes legales de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-** y a la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA -**

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA.

**ACCIONANTE:** NYBER JOAQUIN RENNÉ BOHÓRQUEZ CÁRDENAS.

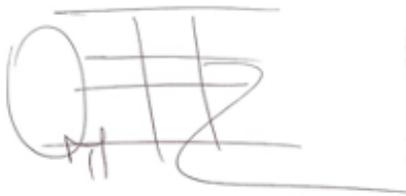
**ACCIONADOS:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- Y OTROS.

**RADICADO N°:** 686694089001 – 2023 – 00074 – 00.

**UNILIBRE**, que incumplir lo acá ordenado, los hará acreedores de la sanción por desacato a que hace referencia el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** el presente fallo de acuerdo a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Si no fuere impugnado dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a su notificación, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DEYVER FABIÁN FLÓREZ MEDINA**<sup>16</sup>

Juez



---

<sup>16</sup> La presente decisión se suscribe de esta forma, en razón a que el aplicativo de la firma electrónica, el día de hoy, 14 de septiembre de 2023, se encuentra fuera de servicio como consecuencia del presunto ataque cibernético masivo efectuado al proveedor IFX NETWORKS COLOMBIA S.A.S.